

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

05/05/001/206

Montevideo, 15 AGO 2005

VISTO: lo dispuesto por el Decreto 257/003 de 25 de junio de 2003 y el Decreto N° 570/994, de 29 de diciembre de 1994.-

CONSIDERANDO: I) que continúa siendo necesario contar con una adecuada identificación de los bienes del capítulo 64 de la NCM que se importan, a efectos de contar con información útil para el diseño de la política industrial para el sector calzado.-

II) que los mecanismos de control establecidos por el Decreto 257/003 presentan inconvenientes para los importadores y para la eficacia de los controles perseguidos.-

ATENTO: a lo precedentemente expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- La importación de los productos comprendidos en el capítulo 64 de la NCM estará sujeta a la previa presentación de una solicitud de importación ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.-

 DS/IM/adj

La Dirección Nacional de Industrias aprobará dichas solicitudes en cuanto se reciban, en la medida que las mismas sean presentadas en forma adecuada y completa y que sea administrativamente factible, y en todo caso dentro de un plazo máximo de diez días hábiles. Una vez aprobadas las solicitudes, se procederá a su remisión a la Dirección Nacional de Aduanas a los efectos previstos por el presente Decreto.-

Un detalle de las solicitudes que sean rechazadas por contener errores u omisiones, deberá ser remitida dentro de las 24 horas al Ministerio de Economía y Finanzas.-

Las solicitudes, que se sustanciarán de conformidad al trámite de licencias automáticas de importación previsto en el "Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación" de la Organización Mundial de Comercio, deberán contener la siguiente información: descripción completa de la mercadería, clasificación, cantidad, valor, origen, procedencia, nombre del importador y del exportador.-

ARTICULO 2°.- La importación de los productos a que se refiere el artículo 1° estará sujeta a la

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

05/05/001/206

extracción de muestras cuando la Dirección Nacional de Industrias así lo disponga, haciéndolo constar en la licencia de importación que se emita.-

En dicho caso la Dirección Nacional de Aduanas extraerá las muestras en el acto de verificación de la mercadería preceptuado por el artículo 6° del presente Decreto y las remitirá a la Dirección Nacional de Industrias dentro de los cinco días hábiles del despacho aduanero de la mercadería.-

ARTICULO 3°.- Las cantidades extraídas a título de muestra no serán deducibles de la cantidad declarada.-

ARTICULO 4°.- A efectos de lo establecido en el artículo anterior, la DNI fijará una frecuencia para cada importador en función de sus antecedentes y dispondrá la extracción de muestras en forma aleatoria de acuerdo a la frecuencia establecida.-

ARTICULO 5°.- La Dirección Nacional de Industrias verificará la exacta correspondencia de la muestra con la descripción completa de la mercadería contenida en la licencia de importación.-

En el caso de detectar divergencias entre lo declarado en la licencia de importación y lo verificado, las comunicará a la Dirección Nacional

de Aduanas a los efectos que pudieran corresponder en el procedimiento de análisis documental y verificación previstos por el canal rojo establecido por el artículo 69° del Decreto 570/994, de 29 de diciembre de 1994.-

Asimismo la Dirección Nacional de Industrias intensificará la frecuencia de la extracción de muestras, prevista por el artículo 2° del presente Decreto, para aquellos importadores a los que se les detecten divergencias entre la información contenida en la licencia y la que resulte de la verificación de las muestras.-

ARTICULO 6°.- Las declaraciones de importación de los productos referidos en el artículo 1° serán objeto, por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, del control correspondiente al Canal Rojo previsto en las normas sobre despacho aduanero de las mercaderías, aprobadas por el Decreto N° 570/994, de 29 de diciembre de 1994. En consecuencia, dichos productos únicamente serán librados después de la realización del análisis documental, de la verificación de la mercadería y del análisis del valor en Aduana.-

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

05/05/001/206

ARTICULO 7°.- En el acto de la verificación de la mercadería, si en cumplimiento de los procedimientos que correspondan, la Dirección Nacional de Aduanas detecta indicios de diferencias entre lo consignado en la documentación y el contenido del embarque, comunicará lo detectado a la Dirección Nacional de Industrias dentro de los cinco días hábiles del despacho aduanero de la mercadería.-

ARTICULO 8°.- Lo dispuesto en el presente Decreto regirá a partir de su publicación.-

ARTICULO 9°.- Deróguese el Decreto 257/003, de 25 de junio de 2003.-

ARTICULO 10°.- Comuníquese, publíquese, etc..-

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República